

VIEDMA, 2 de julio de 2026.

VISTOS: En Acuerdo los presentes autos caratulados: "**PAZ, GUSTAVO ALEJANDRO C/ YEVARA, JOSE LUIS Y OTROS S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**", **Expte. VI-00215-L-2025**, para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que el 22.05.2026 el apoderado de la demandada Claudia Carolina Moreira Álvarez interpone el recurso de revocatoria contra la providencia dictada el 18.05.2026.

Aduce que al incorporase la contestación del traslado de la actora, respecto de las impugnaciones del pliego de preguntas que formuló, se debió disponer un nuevo traslado a su parte y, luego recién pasar a resolver.

Entiende, que las alegaciones realizadas de modo genérico por la actora sobre circunstancias de hecho y derecho de las que no se le dio la oportunidad de expedirse viola su derecho de defensa en juicio y la bilateralidad del proceso.

II.- Que, en segundo término, el 29.05.2026, plantea una revocatoria contra la resolución dictada el 21.05.2026, por la cual se resolvieron las impugnaciones formuladas al pliego de preguntas para las testimoniales en extraña jurisdicción.

Sobre el particular considera que hay una confusión de conceptos entre pregunta abierta, cerrada y sugestiva. Procede a reiterar los argumentos oportunamente vertidos para sostener su postura de que se encuentran efectuadas en términos sugestivos.

Asimismo, respecto de las preguntas sugestivas, afirma que dan al testigo información para que sea utilizada en la respuesta. Señala que al momento de resolver la admisibilidad o no de los puntos de interrogatorio, se sostuvo que las preguntas acompañadas por el actor no eran sugestivas, dado que no llevan al testigo a responder por sí o por no. Pero según su postura, en la impugnación que realizó no alegó la formulación de

preguntas sugestivas, sino más bien que la redacción utilizada tiene como consecuencia brindar información en la pregunta al testigo, orientando su respuesta, por lo que insiste que son orientativas.

III.- Que corrido traslado del primer recurso, se presenta el apoderado del actor y solicita su rechazo, con costas.

Argumenta que el planteo de la accionada para sostener que es necesario un nuevo traslado previo a resolver carece de sustento normativo y resulta manifiestamente improcedente.

Reseña la secuencia procesal llevada a cabo en el trámite cuestionado, puntualmente marca: 1) se acompañó el interrogatorio para los testigos de extraña jurisdicción; 2) la demandada formuló las observaciones e impugnaciones; 3) la actora contestó dichas observaciones y, 4) cumplida la sustanciación de la incidencia fue resuelta por el Tribunal.

Manifiesta que es improcedente un nuevo e indefinido circuito de traslados sobre presentaciones contestadas, pues se desnaturalizaría el trámite incidental previsto por el ordenamiento procesal, tornando interminable una cuestión cuya resolución corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional.

III.- Que, ingresando en el análisis de las revocatorias interpuestas, corresponde en primer tratar la del 22.05.2026 contra la providencia del 18.05.2026 que dispuso el pase de los autos a resolver luego de la contestación de la actora.

Sobre la materia se debe tener presente el principio general dispuesto en el art. 133 del CPCyCm., que dice: "El plazo para contestar vistas y traslados, salvo disposición en contrario de la ley, es de cinco (5) días. Todo traslado o vista se considera decretado en calidad de autos, debiendo el Juez o Jueza o el Tribunal dictar resolución sin más trámite. La falta de contestación del traslado no importa consentimiento a las pretensiones de la contraria", es decir no impone el traslado del traslado y, no solo eso, sino

que impone al Tribunal la obligación, vencido dicho término, de resolver el planteo, tal como se realizó en la presente causa.

La pretensión del traslado sucesivo es excepcional, que ocurre por ejemplo cuando una de las partes interpone una excepción previa o denuncia un nuevo hecho, circunstancia que obliga a notificar a la contraparte para garantizar su derecho de defensa. En autos el accionante presentó los pliegos para su control, fueron impugnados por la demandada, luego se ordenó el traslado a la actora para que los adecúe y responda las observaciones; cumplido se pasó a resolver, es decir no hay una desventaja como plantea, pues impugnó las preguntas en tiempo y forma. Por lo expuesto corresponde el rechazo de este planteo, con costas.

En segundo término, respecto de la revocatoria contra la providencia del 21.05.2026 que conformó el nuevo pliego de preguntas presentado por el actor.

Del análisis de las preguntas cuestionadas se observa que ninguna sugiere la respuesta como denuncia. Su pretensión se fundamenta sobre la reiteración de los conceptos vertidos cuando cuestionó el pliego e insiste en su postura de cómo se debe realizar la interpretación para definir a las preguntas como sugestivas, pero no incorpora elementos que permitan desestimarlas como pretende, pues se basa en una visión de claro tenor subjetivo, por lo que no se advierten motivos válidos para acceder a las impugnaciones

Asimismo, sin perjuicio de lo expuesto y en el marco del art. 401 del CPCyCm. tenía la facultad de incorporar sus propias preguntas para ejercer su derecho defensa. Las interrogaciones cuestionadas son todas abiertas y requieren una explicación en detalle de las circunstancias o hechos sobre los que se indaga, en ningún caso están sugeridas o comprendidas las respuestas. En función de lo expuesto corresponde su rechazo.

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Rechazar el recurso de revocatoria formulado por la demandada el 22.05.2026, con costas y, diferir su regulación al dictado de la sentencia definitiva. (Art. 31 de la Ley n° 5631)

Segundo: Rechazar el recurso de revocatoria formulado por la demandada el 29.05.2026.

Tercero: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.